

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2022
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

El trece de diciembre de dos mil veintidós, se presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, un escrito (con anexos) signado por Luis Alfonso Silva Romo, quien se ostenta como Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de Oaxaca, en representación del Poder Legislativo de la entidad, en el que manifiesta que promueve controversia constitucional.

Al respecto, **en primer lugar**, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹; asimismo, por **designados como delegados** a las personas que refiere y **señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, lo que encuentra fundamento en los artículos 10, fracción I², 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁴ del Código Federal de

¹ De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos del artículo 49, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 49. Son atribuciones de la Presidencia de la Jucopo: [...].

III. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno; [...].

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2022

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la citada ley reglamentaria.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la constancia de verificación de firma electrónica, realizada por el secretario auxiliar respectivo, para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico, así como su respectiva evidencia criptográfica.

En cuanto a la solicitud formulada por el **Poder Legislativo de Oaxaca, para tener acceso al expediente electrónico, se autorice su consulta a las personas y con la calidad que refiere**; debe decirse que, una vez hecha la verificación en el “**Sistema Electrónico de la SCJN**”, según la consulta realizada por el secretario auxiliar respectivo, al tenor de la constancia que se ordenó agregar a este expediente, se advierte que, del total de personas que refiere, sólo la segunda persona señalada en el escrito de cuenta tiene la firma electrónica vigente.

En atención a lo anterior, **se acuerda favorable la petición solicitada por el promovente respecto al acceso del expediente electrónico**, únicamente de la segunda persona designada para tales efectos, en el entendido de que podrá acceder una vez que sea agregado este proveído al expediente en que se actúa. Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar a éste; lo que encuentra fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5⁶, 12⁷ y 14⁸ del

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2022

Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se apercibe al **Poder Legislativo de Oaxaca**, al **promovente** y al **autorizado** que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun

Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-.

Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;

II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y

III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

⁷ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁸ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2022

cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Como lo solicitan el promovente, **se autoriza la recepción de notificaciones electrónicas al Poder Legislativo de Oaxaca**, por conducto de la persona autorizada para la consulta del expediente electrónico, la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación por lista de éste proveído, en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud; esto, con fundamento en el artículo 17⁹, del Acuerdo General **8/2020**.

De igual manera, hágase del conocimiento del **Poder Legislativo de Oaxaca** que, en términos del artículo 28¹⁰, del referido Acuerdo General **8/2020**, las notificaciones respectivas se tendrán por realizadas cuando el autorizado para consultar el expediente electrónico acceda a éste y consulte el acuerdo respectivo, sin menoscabo de que al tenor del diverso artículo 29, párrafo primero¹¹, del invocado Acuerdo General, dichas notificaciones se tengan por realizadas en caso de que no se consulte el acuerdo respectivo en el expediente electrónico, dentro de los dos días hábiles siguientes al en que aquél se haya ingresado en éste.

⁹ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

¹⁰ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

¹¹ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2022

Por otra parte, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del **Poder Legislativo Oaxaca** respecto de hacer uso de aparatos y medios electrónicos para reproducir las constancias de autos, en virtud de que el artículo 278¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo prevé la posibilidad de que las partes puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos.

Ahora bien, **en segundo lugar**, valorando de manera integral el escrito de demanda, así como sus anexos, identificados con el folio **020707**, que presenta el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de Oaxaca y, previo a dictar cualquier determinación sobre la admisión o no de este procedimiento que conforme a Derecho proceda, se estima que se actualiza el supuesto de irregularidad que marca el artículo 28¹³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, pues, por una parte, en el apartado del escrito de demanda relativo al punto **“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO”**, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, afirma de manera genérica que cuestiona:

“La substanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político

¹² **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹³ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2022

Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/779/2022, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, incoado por la Ciudadana MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra de, entre otras circunstancias, la supuesta violación a la normatividad interna del Congreso del Estado, así como a los principios rectores del Congreso y del funcionamiento del Congreso, en que se incurrió en el procedimiento de elección de la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, para el Segundo Año de Ejercicio Constitucional.”.

También se tiene presente que, en el punto “**PRIMERO**” del capítulo denominado “**VII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ**”, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, afirma:

“**PRIMERO:** La substanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/779/2022, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, incoado por la Ciudadana MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; causa agravio al Poder Legislativo que represento, ya que, con la resolución que se llegue a emitir, se pretende variar la integración de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, para el Segundo Año de Ejercicio Legal ya en curso.”. [Lo destacado es propio]

Es dable advertir de los anexos exhibidos que, en la copia simple de los oficios **TEEO/SG/A/13011/2022** y **TEEO/SG/A/13012/2022**, de diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, suscritos por el Actuario provisional habilitado por el Pleno y dirigidos a la Junta de Coordinación Política y al Pleno Legislativo, ambos del Congreso del Estado, mediante los cuales se les notificó el acuerdo de cuatro de noviembre de este año, dictado por la Coordinadora de la Ponencia en funciones de Magistrada Electoral de ese Órgano Jurisdiccional, en los cuales se les requirió:

“Inmediatamente después de recibida la notificación del presente acuerdo, proceda a realizar el trámite legal del juicio de mérito, en términos de los artículos 17 y 18, de la ley de Medios local.

Es decir, **hagan del conocimiento público** la presentación del medio de impugnación que se alude, mediante cédula que deberán fijar durante un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, en los estrados respectivos o el lugar que para tal efecto haya destinado, por lo cual corresponderá certificar en qué momento empezó a computarse dicho plazo y en qué momento

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2022

feneció, y en su caso precisar si durante dicho plazo compareció (sic) **tercero interesado**.

Una vez concluido el trámite de setenta y dos horas señalado para su publicación, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes, deberán remitir a este Tribunal, las actuaciones practicadas con motivo de la publicidad referida.

Dentro del mismo plazo deberá rendir su **informe circunstanciado** en relación a los hechos que se les Atribuyen, para lo cual deberá anexar todas las constancias o medios de prueba que obren en su poder y que consideren pertinentes para la resolución del presente asunto.”.

También se advierte que, con el escrito de demanda no se acompañó el o los documentos que deben contener el desahogo del requerimiento ordenado por esa autoridad Electoral local, siendo estos documentos indubitables para proveer lo conducente respecto a la demanda planteada.

Por lo tanto, deducido de lo anterior, con fundamento en el citado artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene al Poder Legislativo e Oaxaca**, para que en el plazo de **cinco días hábiles** aclare, **por conducto de quien legalmente lo representa y, bajo protesta de decir verdad:**

1. Si una vez recibidos los oficios **TEMEO/SG/A/13011/2022** y **TEEO/SG/A/13012/2022**, se realizaron los trámites a que se refiere el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conforme a los artículos 17¹⁴ y

¹⁴ **Artículo 17.**

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.

2. Cuando alguna autoridad reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o al Tribunal competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los numerales anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del numeral 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. Estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del artículo 9 numeral 1 y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2022

18¹⁵ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2. Si hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **JDC/779/2022**, si hizo la certificación del plazo y la precisión de la comparecencia de tercero o terceros que se le encomendó.

En caso de haber realizado lo anterior, manifieste con qué data remitió las actuaciones practicadas con motivo de la presentación del medio de impugnación referido como se le solicitó.

5. Los escritos mencionados en el numeral anterior deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del partido político;
- b) Su domicilio para recibir notificaciones; si omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados o en su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, en términos del artículo 9 numeral 3 de esta Ley;
- c) Exhibir los documentos que acrediten la personalidad del compareciente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral competente;
- d) Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del compareciente;
- e) Ofrecer las pruebas que se aportan junto con el recurso y solicitar las que deban requerirse cuando el compareciente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas;
- f) Contener el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

6. Los medios de impugnación, con excepción del recurso de revocación, podrán presentarse directamente ante el Tribunal, para lo cual el promovente deberá señalar en el escrito de interposición las razones que acrediten la imposibilidad para poder presentarlo ante la autoridad responsable. Sin mayor dilación el Tribunal procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable para su debida tramitación.

¹⁵ Artículo 18.

Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá hacer llegar al Consejo General o al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes:

- a) El escrito mediante el cual se interpone;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado o en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital, municipal, general o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada;
- c) Las pruebas aportadas por el promovente;
- d) Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes;
- e) Un informe circunstanciado en el que constará la firma de quien lo rinda y se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada, en el que además expresará si el recurrente tiene reconocida su personalidad ante el órgano del Instituto;
- f) En el caso del recurso de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la LIPEEO y la presente ley;
- g) Las constancias en original que acrediten el trámite de publicidad dado al medio de impugnación, así como la certificación en la que conste si compareció o no algún tercero interesado dentro del plazo otorgado para ello; y
- h) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del recurso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2022

3. Si rindió el informe circunstanciado que se le solicitó; e indicar, en su caso, con qué data está elaborado y presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
4. Con qué data fueron, en su caso, cumplidos los requerimientos ordenados en el acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictados en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/779/2022**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificado mediante los oficios **TEEO/SG/A/13011/2022** y **TEEO/SG/A/13012/2022**, suscritos por el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Además, deberá **enviar** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **copia certificada** de los documentos atinentes donde conste o acredite su dicho.

Las **copias deberán de estar debidamente certificadas y suscritas por el servidor público facultado para tales efectos y de conformidad con la legislación estatal aplicable**; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59¹⁶ del invocado código federal de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria.

Asimismo, de conformidad con el artículo 35¹⁷ de la Ley Reglamentaria y en la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR**

¹⁶ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁷ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.¹⁸, se requiere a la autoridad referida en el apartado siguiente, para que, en el mismo plazo de cinco días hábiles informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por conducto de quien legalmente lo represente, para que bajo protesta de decir verdad remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación un informe en el que indique:

1. Si ha dictado u ordenado alguna medida de apremio deducida de algún acto u omisión dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **JDC/779/2022**.

2. Si ha dictado alguna resolución dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **JDC/779/2022**, que ponga fin al procedimiento.

En caso afirmativo, precisar las medidas que ha llevado a cabo para el debido cumplimiento.

3. Si ha sido impugnada la resolución final que, en su caso, haya sido dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **JDC/779/2022**.

En caso afirmativo, precisar de manera sucinta en qué fecha fue recibido el medio impugnativo referido en el párrafo anterior.

Además, deberá **enviar** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **copia certificada** de los documentos atinentes donde conste

¹⁸ Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200268.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2022

o acredite su dicho y del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **JDC/779/2022**.

Apercibiéndose a la autoridad señalada que, de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así las cosas, se hace del conocimiento de las partes, que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en los artículos 5¹⁹ y 34²⁰, primer párrafo del Acuerdo

¹⁹ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-.

Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

- I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;
- II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y
- III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

²⁰ **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2022

General **8/2020**²¹ de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

En este mismo orden de ideas, se informa a las partes que también podrán presentar directamente todas las promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, en el “**Buzón Judicial Automatizado**”, atendiendo las reglas conferidas para tal efecto en el artículo 8²², del Acuerdo General de Administración **VI/2022**, del Presidente de este Alto Tribunal.

Se hace saber a las partes y a los interesados que, los documentos aportados durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo²³, del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal; por lo que una vez

Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

²² **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración **II/2020**.

²³ **Acuerdo General Plenario 8/2020.**

Artículo 10. [...]

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN,

y
III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

[...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2022

fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte para su archivo, se ordenará su destrucción²⁴, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23²⁵ del **Acuerdo General Plenario 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

De conformidad con el artículo 287²⁷ del invocado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Legislativo de Oaxaca en el domicilio señalado en esta ciudad y en su residencia oficial al Tribunal Electoral de esa entidad.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo

²⁴ En la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, incidentes y recursos derivados de esos expedientes, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

²⁵ **Acuerdo General Plenario 8/2019.**

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...]

²⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2022

previsto en los artículos 298²⁸ y 299²⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la **firma** electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1389/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero³⁰, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Tribunal Electoral de esa entidad, en su residencia oficial; y a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, que corresponda, para que en caso de que no sea posible notificar a la referida autoridad, conserve la comunicación electrónica de que se trata y sea devuelta hasta en tanto se realice la diligencia encomendada.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección

²⁸ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³⁰ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2022

de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **261/2022**, promovida por el Poder Legislativo de Oaxaca. Conste.
JAE/PTM/FYRT 02

